



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54104/2021

TJ/I-76703/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1598/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-76703/2019**, en **234** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

20 ABR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 54104/2021

JUICIO: TJ/I-76703/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por
conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA
MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54104/2021

interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su
autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia
de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno** pronunciada por
la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el
juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-
76703/2019**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en
términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO,
atento a las consideraciones expuestas a lo largo del
segundo considerando.

**TERCERO.- SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA
IMPUGNADA** de acuerdo con el considerando
tercero.

CUARTO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la negativa ficta impugnada en términos del considerando quinto.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de Primera Instancia determinó que se configuró la negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, y se reconoció la validez por considerar que era correcta la negativa de la autoridad demandada de cancelar los adeudos por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, la que indicó se encuentra justificada en virtud de que la parte actora no cubrió en su totalidad el entero de dichas contribuciones.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de los actos que se reproducen a continuación.

"La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante la oficialía de partes del DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUAS de la Ciudad de México, el **08 DE JULIO DE 2016**, en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que solicite la cancelación de los adeudos en materia fiscal por el suministro de agua de los bimestres del **6º del 2015, 1º, 2º, 3º del 2016**, de la toma de agua del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Ciudad, mismo que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora solicitó la cancelación por considerar que ya pago mediante consignación realizada ante este Tribunal con el número **956/2016** de siete de julio de dos mil dieciséis por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), por concepto de pago de derechos por el suministro de agua relativa a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis.)

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, el Licenciado Julio César Vázquez Cruz, Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el diez de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda y con copia de la misma y de sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora y se le otorgó un término de quince días hábiles para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de noviembre del mismo año.

4.- El veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo mediante el que se ordenó correr traslado con el escrito mediante el cual la actora presentó su ampliación de demanda y con diverso escrito de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, a la autoridad enjuiciada,

otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el treinta y uno de enero del dos mil veinte.

5.- Mediante proveído dictado el cuatro de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación de demanda y se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

6.- El nueve de julio del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a las partes el diez de agosto del dos mil veintiuno; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

7.- Inconforme con la sentencia referida, el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro indicado, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el seis de diciembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, or conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que

integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los considerandos del II al V del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio del fondo del asunto esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tanto en su oficio de contestación de demanda como en su oficio de contestación a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ampliación de demanda, invocó como causal de improcedencia la identificada en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifestando sustancialmente que la autoridad demandada dio contestación a la solicitud del actor, por lo que se cumplió con su pretensión, razón por la cual no hay afectación en su esfera jurídica y lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

A consideración de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer, en virtud de que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio contencioso administrativo respectivo, la cual no puede referirse sino solamente a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad demandada, con el objeto de garantizar al interesado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese sentido, la autoridad demandada al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, solo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones que impidan el conocimiento de fondo, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 166/2006** en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

““NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente,

extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."''

En esas circunstancias, al desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, y al no advertirse de oficio por esta Sala Jurisdiccional la actualización de alguna diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, se impone abordar el estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Configuración de la negativa ficta. En primer término, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional previo al estudio del fondo de la controversia, analiza la configuración de la supuesta negativa ficta respecto de la instancia con fecha de acuse de recibido de ocho de julio de dos mil dieciséis ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la cual solicitó la cancelación de los adeudos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en avenida

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad de México, la cual tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen:

“ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado

ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.””

De la transcripción que antecede se advierte, que las instancias formuladas ante las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de cuatro meses, transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa, se considerará como una resolución afirmativa ficta. No obstante, no operará la afirmativa ficta entre otras solicitudes en materia fiscal, en tratándose del reconocimiento de enteros. En tal caso, el peticionario podrá considerar resuelta fictamente su solicitud en sentido negativo e interponer los medios de impugnación en cualquier época posteriores a los cuatro meses, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte. De tal manera que el plazo de cuatro meses comienza a computarse a partir de que el interesado insta ante la autoridad fiscal que se trate.

Así en el caso particular, el plazo de cuatro meses comenzó a computarse el día ocho de julio de dos mil dieciséis; sin que la autoridad demandada hasta la fecha de presentación de la demanda haya emitido y notificado resolución expresa a la solicitud formulada por la parte actora, de modo que, si la demanda fue presentada el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, es manifiesto que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses para la configuración de la negativa ficta.

La razón anterior resulta, sin que la autoridad demandada pueda justificar que se cumplió la pretensión de la parte actora, arguyendo que no hay afectación a su esfera jurídica, en virtud de su respuesta a su petición mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de supuesta fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, pues si dicha resolución no fue notificada antes de que se promoviera este juicio contencioso administrativo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia de conformidad con la primera parte del párrafo primero del artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Se justifica lo anterior por analogía, con el criterio orientador **II-J-124** de la Segunda Época sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en el sistema de consulta de tesis y jurisprudencia del mismo Tribunal, que en su rubro y texto dispone:

““NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.””

En consecuencia, al haberse acreditado la configuración de la negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, se procede al estudio del fondo del litigio.

IV.- Litis planteada. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta que ha quedado descrita en líneas anteriores; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso se reconozca su validez o, en el segundo que se declare su nulidad.

V.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de conformidad con la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los escritos de demanda y de ampliación de demanda.

A.- La parte actora en sus únicos conceptos de nulidad manifiesta sustancialmente, que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta configurada sobre la solicitud de cancelación de los adeudos de los bimestres sexto de dos mil quince, primero, segundo y tercero de dos mil dieciséis, del predio ubicado en avenida

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta Ciudad de México, con número de cuenta de agua **2**, ya que se encuentran pagados mediante consignación número **956/2016** ante este Tribunal.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien manifestó ser usuario de la toma de agua ubicada en avenida

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta Ciudad de México, que tributa con el número de cuenta de julio de dos mil dieciséis instó ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México solicitando lo que a continuación se señala:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

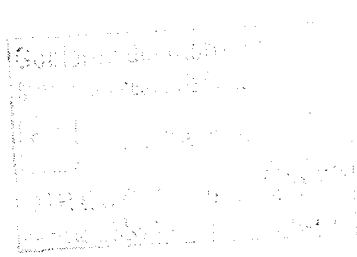
PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, usuario de la toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, solicitando para oír y recibir e ingresar todo tipo de documentos a la Lic. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como a los pasantes en Derecho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Por medio del presente escrito solicito la cancelación de los adeudos de los bimestres 6° del 2015, 1°, 2° y 3° del 2016 ya que se encuentran pagados de la toma ubicada en Avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

ATENTAMENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Teléfono 59-08-69-22





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la digitalización anterior se observa, que la parte actora solicitó la cancelación de los adeudos correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en avenida

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual tributa con el número de cuenta 2

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Oficio en virtud de que dichos adeudos ya se encontraban pagados, anexando copias para tal efecto.

En ese contexto, la parte actora manifestó que dichos adeudos habían sido cubiertos mediante el pago consignado ante este Tribunal el siete de julio de dos mil dieciséis, exhibiendo para tal efecto el acuse con número de folio Acuse y escrito de consignación cuyo contenido que enseguida se inserta:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México Oficialía de Partes



Consignante: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dependencia: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha: 07/07/2016 14:21:56 No. de Consignación: 956/2016 No. de Folio: 69121

Dirigido a: SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y CONSIGNACION DE DERECHOS DE AGUA Concepto: OBSERVACIONES Copias del Original: 3

Table with columns: No., Numero, Importe, Tipo, Banco, Fecha, Observaciones. Includes text: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: CONSIGNACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

PRESENTE.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, usuario de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a de esta Ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para oírlos y recibirlos a: Lic. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y a los pasantes en derecho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todo respeto comparezco y expongo.

EXPONGO

1.- En vista de la negativa por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (oficina Recaudadora), y al no proporcionarme el formato para autodeterminación y al mismo tiempo no aceptarme el cobro por el concepto de derechos por el suministro de agua y en virtud de la negativa injustificada y manifiesta de dicha oficina Recaudadora sin que me diera explicación alguna fundada y motivada para no aceptar los pagos, es que ante tal negativa consigno los pagos con fundamento en los artículo 17 Primer Párrafo y 47 Último Párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal que a la letra se manifiestan respectivamente:

Artículo 17 Ante la negativa de la Autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución del contribuyente puede considerarlo al Tribunal de lo Contencioso mediante cheque certificado o de caja y una vez recibido por el tribunal de Contencioso en el plazo de dos días, este tiene que remitirlos a la Tesorería.

Artículo 47: las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban sin hacer observaciones ni objeciones y se devolverá copia sellada a quien los presente. Únicamente podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o

razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezca debidamente firmado, no se acompañen de los anexos o tramites de declaraciones, estas contengan errores aritméticos. En este caso las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten los errores aritméticos y sus accesorios.

Luego entonces el no recibir los pagos es conculatorio del precepto superlativo Constitucional Art. 14 donde impera el derecho de audiencia y de ser oído y vencido en juicio, donde el espíritu de esta norma reza: "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Motivo por el cual conforme al Artículo 17 del Código Fiscal del Distrito Federal, se optó por la autodeterminación de los derechos por el suministro de agua misma que también encuentra un sustento en el Art. 57 inciso f) **del Código Fiscal del Distrito Federal.**

II.- En virtud a continuación se detallan los bimestres y ejercicios fiscales en consignación en el cuadro respectivo.

BIMESTRE	AÑO	DERECHO	TOTAL
6°	2015	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
1°	2016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2°	2016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
3°	2016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Cuyo pago en consignación vengo a realizar ante este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Ciudad, por los bimestres 6° del 2015, 1°, 2° y 3° del 2016, de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibe mediante el cheque No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido a nombre del Gobierno de la Ciudad de México.

III.- Que en cumplimiento del Art. 37 Octavo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal que establece:

En el caso del que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos Fiscales a su cargo con cheque o mediante transferencia electrónica y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la Tesorería, pero el título del crédito o el abono por transferencia se encuentren en las cuentas de bancarias de la Secretaría pero no abonados en la cuenta del contribuyente, proceda reconocer el entero realizado y se refleje en el Registro de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los Funcionarios que resulten responsables

Es procedente que ese H. Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal una vez acordados los pagos en consignación por los bimestres 6° del 2015, 1°, 2° y 3° del 2016, de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; gire sus instrucciones para que los pagos recibidos por H. Tribunal sean debidamente acreditados por la Tesorería del Distrito Federal y se tengan como legalmente pagados.

Por todo lo antes expuesto, y conforme a los artículos 17, 37, 57, inciso f) del Código Fiscal del Distrito Federal, así como nuestros preceptos constitucionales 8°, 14°, 16° y 31° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Manual para el Trámite de las Consignaciones de pago de Contribuciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atentamente pido se sirva;

PRIMERO; Tener por presentado consignando contribuciones en materia de derechos por el Suministro de agua, para lo cual adjunto cheque por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) que ampara el bimestre 6° del 2015, 1°, 2° y 3° del 2016, de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en materia de derechos por el suministro de agua.

SEGUNDO.- Que ese H. Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, una vez acordados los pagos en consignación por los bimestres antes citados gire sus instrucciones para que los pagos recibidos por H. Tribunal sean debidamente acreditados por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y se tengan como legalmente pagados.

TERCERO.- Sea emitido el acuerdo respectivo por ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.- Se anexa información de las declaraciones relativas a los bimestres que se consignan correspondientes a los derechos por el suministro de agua.

PROTESTO LO NECESARIO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se aprecia de las imágenes anteriores, la parte actora mediante cheque certificado número **7** de la institución bancaria de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, por el importe total de \$ a favor del Gobierno de la Ciudad de México, consignó ante este Tribunal el pago de las contribuciones por concepto de derechos por el suministro de agua relativo a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, a razón de por cada bimestre, respecto la ya referida toma de agua, recayéndole a dicha consignación el número **6**.

A causa de lo anterior, el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su contestación a la ampliación de demanda se refiere al oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en donde indica se informa a la parte actora que la consignación con número **6** de siete de julio de dos mil dieciséis, que ampara el pago de los bimestres sexto de dos mil quince, y primero, segundo y tercero de dos mil dieciséis, aún no contaba con soporte documental alguno para indicarle si este ya había sido descargado por parte de la Tesorería del Distrito Federal, remitiéndolo a la Dirección de Ingresos y/o Concentración de Fondos a fin de que se le informara si la documentación soporte respecto del pago en consignación, ya había sido debidamente remitida a la Dirección de Informática de esa entidad administrativa, así como la fecha en que fue realizado.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1º y 80 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; de una consulta efectuada al sitio de internet <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/>, en donde una vez ingresado el número de cuenta con la que tributa la multicitada toma de agua materia de este juicio, se observa:

 -----SIN TEXTO-----

Pago de Agua

Número de Cuenta: Dato Personal Art. 186
 Serie de Medidor: Dato Personal
 Tipo de Uso: **No Domestico**
 Diámetro de la Toma: **13"**

Selecciona una opción:

Adeudos Vigentes

Adeudos Vencidos

EMISIÓN		DERECHO REQUERIMIENTO		A PAGAR			
Bimestre	Pagado	Derecho	Actualización	IVA	Recargos	Multas	Total
3:2017	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
2:2017	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
1:2017	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
6:2016	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
5:2016	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
4:2016	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
3:2016	Dato Personal Art. 186	-	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
Totales							

Gastos de ejecución
 Total

Siguiente

Cancelar

Sirve de apoyo a la consulta realizada, el criterio **1.3º.c.35 k (10º)** en materia civil y común de la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

““PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.””

De las capturas que anteceden puede apreciarse, que el adeudo por concepto de derecho por el suministro de agua al menos por lo que hace al tercer bimestre de dos mil dieciséis como referencia, es a razón de la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; en donde incluso se aprecia que ante dicho adeudo se le reconoce el pago cubierto por esta última cantidad. Asimismo, puede observarse que el resto de los bimestres del año dos mil dieciséis fueron a razón de la misma cantidad.

En congruencia con lo anterior, es manifiesto que la consignación de la parte actora número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de siete de julio de dos mil dieciséis por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** concepto de pago de derechos por el suministro de agua relativa a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cual tributa con el número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cubre en su totalidad los adeudos de dichos bimestres, pues incluso en su escrito de consignación no hace referencia alguna sobre cómo es que la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por cada bimestre, es la que efectivamente debe ser cubierta por tales conceptos para que estos se encuentren cabalmente enterados.

En conclusión, la negativa de la autoridad demandada de cancelar los adeudos por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la

cual tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra justificada en virtud de que la parte actora no cubrió en su totalidad el entero de dichas contribuciones.

Conforme a lo anteriormente asentado, y al resultar **INFUNDADOS** los argumentos vertidos dentro de los únicos conceptos de nulidad que sostuvo la parte actora en el presente asunto, en consecuencia, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98 fracciones II y III, y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución negativa ficta impugnada, respecto de la instancia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis."

De lo anterior se advierte que se determinó configurada la negativa ficta, en relación a la solicitud de cancelar los adeudos por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en avenida **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual tributa con el número de cuenta **2** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se reconoció la validez de dicha negativa por considerar que la parte actora no cubrió en su totalidad el entero de dichas contribuciones.

IV.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, hoy apelante señala que es incorrecta la sentencia de primera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia, pues la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que había realizado la determinación fundada y motivada de los supuestos adeudos por concepto de diferencias en el pago de derechos por el suministro de agua, a los que se hace referencia en la base de datos a la que se hace referencia en la sentencia apelada.

Indica que la autoridad demandada se encontraba obligada a acreditar el procedimiento legal que utilizó para establecer que existen diferencias y conforme a ello justificar las mismas y dárselas a conocer al suscrito de manera fundada y motivada. Y no solo señalar que los pagos no fueron realizados correctamente.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el agravio planteado por la parte actora, hoy apelante, toda vez que en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó la configuración de la negativa ficta en relación a la solicitó la cancelación de los adeudos correspondientes a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en avenida **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a, en esta Ciudad de México, la cual tributa con el número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Sala de Primera Instancia determinó que se configuró la negativa ficta y reconoce la validez de la misma por considerar que el adeudo por concepto de derecho por el suministro de agua al menos por lo que hace al tercer bimestre de dos mil dieciséis como referencia, es a razón de la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no por **\$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que fue la cantidad que la parte actora consignó ante este Tribunal, y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cada bimestre, es la que efectivamente debe ser cubierta por tales conceptos para que estos se encuentren cabalmente enterados, y señala que de acuerdo a la consulta realizada a la página de internet <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/>, en donde una vez ingresado el número de cuenta con la que tributa la multicitada toma de agua aparece un adeudo mayor, por lo que hace al tercer bimestre de dos mil dieciséis como referencia, que es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); en donde incluso se aprecia que ante dicho adeudo se le reconoce el pago cubierto por esta última cantidad.

En este caso la autoridad demandada no planteó lo argumentado por la Sala de Primera Instancia, pues en su escrito de contestación a la demanda señaló que no se configuró la negativa ficta, por lo que a su juicio debía sobreseerse el juicio de nulidad, e hizo suyos los argumentos del oficio de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, donde se le indico a la parte actora que aún no se cuenta con soporte documental alguno en relación con la consignación de siete de julio de dos mil dieciséis, por lo que le señala que deberá acudir a la Dirección de Ingresos y/o Concentración de Fondos, a fin de que se le informe en relación a si la documentación soporte, respecto del pago en consignación hecho por la autoridad ha sido debidamente remitido a la Dirección de Informática de ese Órgano Desconcentrado, y que dicho acuerdo fue legalmente notificado.

De acuerdo a lo analizado de los autos del expediente de nulidad, se advierte que la Sala de Primera Instancia trajo cuestiones a la litis que no fueron planteadas por las partes, por lo que varió el conflicto planteado, faltando a lo dispuesto en

el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que las Salas podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación; es decir, no pueden examinar argumentos que no fueron materia de la controversia, pues llegarían al extremo de introducir aspectos novedosos que dejarían en estado de indefensión a las partes, al impedirles cuestionar dentro del procedimiento temas que no consideraron.

Por lo anterior, al ser fundado el agravio planteado por la parte actora hoy apelante, procede revocar la sentencia de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-76703/2019**. Esta Sala Superior en substitución de la A quo, emite una nueva en los siguientes términos:

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de los actos que se reproducen a continuación.

“La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante la oficialía de partes del DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUAS de la Ciudad de México, el **08 DE JULIO DE 2016**, en el que solicite la cancelación de los adeudos en materia fiscal por el suministro de agua de los bimestres del **6° del 2015, 1°, 2°, 3° del 2016**, de la toma de agua del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad, mismo que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora solicitó la cancelación por considerar que ya pago mediante consignación realizada ante este Tribunal con el número **956/2016** de siete de julio

de demanda y se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

X.- Previo al estudio de los conceptos de anulación que invoca la parte actora en su demanda, este Pleno Jurisdiccional por tratarse de cuestiones de orden público en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México considera necesario dejar precisado que, en el presente asunto, la autoridad demandada plantea como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que no se actualiza la negativa ficta pues se ha dado respuesta a la petición de la parte actora, por lo que procede sobreseer el juicio de nulidad.

El determinar si se configura o no la negativa ficta, es una cuestión del fondo del asunto, y no una causal de improcedencia, por lo que dicho argumento se desestima.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 48 de la tercera época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio que deba ser analizada de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto.

XI.- La controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se precisa en el considerando V de este fallo.

XII.- Previo el análisis de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de los conceptos de anulación de la demanda.

XIII.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora por las consideraciones jurídicas siguientes.

En el caso que nos ocupa la parte actora considera que se configuró la negativa ficta, pues su escrito de petición fue presentado ante la demandada el ocho de julio de dos mil dieciséis y no le ha sido notificada respuesta alguna.

La autoridad demandada sostiene que dio respuesta a la petición de la parte actora con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la cual le fue notificada con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, previo citatorio del día veinticuatro del citado mes y año. Para acreditar su dicho exhibe a fojas

treinta a treinta y cuatro del expediente de nulidad, las documentales referidas.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su escrito de demanda, en la que señala que el oficio por medio el cual se le pretende dar contestación no seta dirigido a su nombre, pues no lo señalan a él como contribuyente en las constancias de notificación, efectivamente como lo señala la parte actora, la autoridad demandada en las constancias de notificación que exhibe se advierte que se señala como contribuyente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya presencia se requirió o la de su representante legal, pasando por alto la autoridad demandada que quien presentó la promoción fue **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de usuario de la toma. Ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que la presencia que se debió requerir era la del contribuyente y si bien en el escrito de petición estaban los nombres de

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, era por ser señaladas como autorizadas por el peticionario, por lo que la notificación realizada por la autoridad no se emitió apegada a derecho pues debió requerir la presencia del contribuyente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** o de sus autorizadas de

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mas no solicitar la presencia de estas dos últimas en su carácter de contribuyente.

Al no haber realizado correctamente la notificación de la respuesta dada a la petición de la parte actora, se considera que ésta tuvo conocimiento de la misma hasta el momento en que se le notificó el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, lo que ocurrió el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que al haber transcurrido más de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuatro meses entre la fecha de interposición del escrito de petición, y aquella en la que se dio contestación a la petición del actor, ha transcurrido en exceso el término para que se configure la negativa ficta impugnada.

La actora presentó su petición dirigida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis y al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cuando se interpuso el escrito de demanda ante este Tribunal, no se había dado respuesta a su petición, por lo que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses que tenía la autoridad para dar respuesta, por lo que se configuró la negativa ficta.

La autoridad demandada al emitir su contestación señaló que los motivos y fundamentos en los que se sustenta la negativa ficta impugnada, constan en la documental de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la que se reproduce a continuación mediante el sistema de scanner.

-----SIN TEXTO-----

DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS A USUARIOS
ACUSE
CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, Jueves, 04 de Agosto de 2016

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asunto: SE DA RESPUESTA

4911

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 8, 14, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 44, 122 primer párrafo, Apartado A, fracción I, III, V párrafo sexto, Apartado C, párrafo primero, segundo y Décimo cuarto transitorio, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis; 1, 87 primer párrafo, 91, 94 primer párrafo y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 primer y penúltimo párrafo, 3 fracción II, 5 segundo párrafo, 6, 12, 15 fracción IV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, 12, 16 fracciones VII, XXVIII y XXIX y 89 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; artículos 1, 4, 6, 7 fracción VII, 8, 9 fracción III, 11, 13, 14, 15 primer párrafo, 28, 36, 39, 41, 42, 56 inciso c), 73 fracciones IX y XIV, 103, 105, 106, 172, 174, 176 fracción XI, 327, 328 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; 1, 2, 3 fracciones II y IV, 5 fracción I, 7 fracción IV último párrafo, 8, 119-A, 199, 200 fracción V, VII y 203 bis fracción I, III, X, XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le hace saber que:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como resultado de la revisión realizada a la documentación con la que cuenta este Órgano Desconcentrado y del cotaje realizado a la consignación promovida por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número Dato Personal de fecha siete de julio del año en curso, la cual ampara los bimestres 6º de 2015 y 1º, 2º, 3º de 2016, aún no se cuenta con soporte documental alguno, para indicarle si este ya fue descargado por parte de la Tesorería del Distrito Federal, por tal motivo deberá acudir ante la Dirección de Ingresos y/o Concentración de Fondos, a fin de que se le informe, si la documentación soporte, respecto del pago en consignación hecho por usted, ya han sido debidamente remitido a la Dirección de Informática de este Órgano Desconcentrado, así como la fecha en que fue realizado, por tal motivo nos encontramos imposibilitados de ejercer las acciones legales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE ATENCIÓN A USUARIOS

ING. LEONARDO ESTRADA GARCÍA



RRB/MAAC/MCM
Foto para el acuse DC/20160396

Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Dirección General
Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios
Dirección de Atención a Usuarios

De lo anterior se advierte que la autoridad señaló que aún no se cuenta con soporte documental alguno en relación con la consignación de siete de julio de dos mil dieciséis, por lo que le señala que deberá acudir a la Dirección de Ingresos y/o Concentración de Fondos, a fin de que se le informe en



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

relación a si la documentación soporte, respecto del pago en consignación hecho por la autoridad ha sido debidamente remitido a la Dirección de Informática de ese Órgano Desconcentrado.

En el escrito de demanda la parte actora manifestó que tiene derecho a la cancelación de adeudos que solicita pues ha realizado el pago mediante consignación realizada ante este Tribunal con el número **956/2016** de siete de julio de dos mil dieciséis por la cantidad total Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** concepto de pago de derechos por el suministro de agua relativa a los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, y exhibe la consignación presentada ante este Tribunal el siete de julio de dos mil dieciséis, donde consta que es en relación al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, respecto de los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es fundado lo argumentado por la parte actora ya que la autoridad demandada no funda ni motiva correctamente la contestación a la petición que se le presentó, pues una vez realizada la consignación, es un trámite interno el que se realiza entre autoridades, para que el pago realizado sea considerado, sin que corresponda al particular acudir a la Dirección de Ingresos y/o Concentración de Fondos, a fin de que se le informe en relación a si la documentación soporte, respecto del pago en consignación hecho por la autoridad ha sido debidamente remitido a la Dirección de Informática de ese Órgano Desconcentrado, pues ello es un trámite que

deben realizar las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y no puede ser obstáculo para que no se reconozca el pago realizado mediante consignación.

Cabe señalar que el reconocimiento del pago realizado mediante consignación no impide a las autoridades el llevar a cabo sus facultades de comprobación, las cuales son discrecionales, de acuerdo a lo señalado por el legislador y sujetas al término de prescripción y caducidad según corresponda.

Por lo anterior, si la parte actora acreditó haber realizado el pago mediante consignación presentada ante este Tribunal el siete de julio de dos mil dieciséis, donde consta que es en relación al número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **0**, respecto de los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis, respecto de la toma de agua ubicada en avenida

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} , y se configuró la negativa ficta en relación a su petición de que se cancelen los adeudos por encontrarse pagados los derechos por el suministro de agua del inmueble que defiende, y la autoridad no acreditó que exista alguna determinación de crédito fiscal respecto de esos bimestres de derechos por el suministro de agua, se considera procedente otorgar a la parte actora lo solicitado, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad pues estas son discrecionales y han sido otorgadas por el legislador, no existiendo más límite para su ejercicio que el que la propia Ley establece.

Por lo antes señalado al no haberse fundado y motivado correctamente por la autoridad la resolución negativa ficta, se **declara su nulidad** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción IV, y 102, fracción III de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a realizar la cancelación de los adeudos de los bimestres del sexto de dos mil quince al tercero de dos mil dieciséis. Lo que deberá realizar en un término que no exceda de los quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo, plazo que se fija con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV, de la Ley en cita.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.54104/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-76703/2019**.

CUARTO.- No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando **XI** de este fallo.

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos, fundamentos y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de este fallo.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-76703/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.54104/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA: BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54104/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-76703/2019** DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.54104/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-76703/2019**. **CUARTO.-** No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando **XI** de este fallo.**QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos, fundamentos y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de este fallo.**SEXTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**SÉPTIMO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-76703/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.54104/2021.**"